

Recomendación N°	19/2023
Autoridades Responsables	Secretario de Educación de Gobierno del Estado
Expediente	2VQU-0083/2022
Fecha de emisión/	14 de diciembre de 2023
HECHOS	
El 9 de agosto de 2022, este Organismo recibió la queja de V2, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela 1, en la que refirió que V1 sufrió acoso por parte de AR1, quien le impartía dos materias en la Escuela 1; que enviaba a la menor de edad mensajes vía WhatsApp con <i>stickers</i> de pornografía; después, en sus clases se acercó a ella y le preguntó dónde se veían, le dio un dulce y le tocó la mano a la niña. Por otra parte, V2 presentó la denuncia correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, dentro de la cual V1 rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1. Conforme al dictamen psicológico realizado a V1, por parte del perito en Psicología adscrito a la Delegación Regional VII de la Fiscalía General del Estado se advierte que la menor de edad si presenta daño psicológico consistente en estrés postraumático derivado del hecho de que refiere fue objeto por parte de AR1.	
Derechos Vulnerados	A. El derecho humano a la Educación, por actos atribuidos a AR1 y, B. El Derecho al Interés Superior de la Niñez, por actos atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4
OBSERVACIONES	
V1, estudiante de educación básica manifestó que cursaba el primer grado en la Escuela 1. Cuando estuvieron en clase en línea AR1, quien le impartía dos materias, obtuvo su número telefónico, le enviaba <i>stickers</i> pornográficos de su teléfono celular al de ella, le preguntaba dónde estaba y las cosas que hacía. Cuando regresaron a la escuela, AR1 le empezó a dar dulces, cuando le daba los dulces aprovechaba y le agarraba la mano y le apretaba de una forma incómoda, fueron dos veces las que dio dulces.	

Durante el tiempo que estaba impartiendo la clase dentro del salón, AR1 la veía con morbo, procuraba estar cerca de ella; cuando iban a salir al período vacacional de invierno, la invitó a salir para “festejar”, pues regresarían hasta enero de 2022.

V1 resintió una conducta indebida consistente en actos y sugerencias de carácter erótico sexual, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propia libido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, además menor de edad.

Esto trajo como consecuencia que V1 presentara una afectación emocional consistente en estrés postraumático derivado del hecho que refiere fue objeto por parte de AR1.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por otra parte, V1 acudió acompañada de sus compañeros para informar a AR3 lo que le estaba sucediendo; le mostró las conversaciones que tenía en su teléfono móvil con AR1; AR3 le dijo que iba a investigar más sobre el tema; ella regresó a su clase.

Cuando terminó la clase, AR3 la mandó llamar para preguntarle lo que había pasado, luego la mandó con AR4, pero como la niña estaba alterada, nerviosa y llorando ésta le habló a AR2, quien le preguntó lo que estaba sucediendo y V1 le platicó todo, AR2 le dijo que las clases ya no las tomaría en el salón, sino que iba ir al patio y no tendría clases, que lo que encargara AR1 se lo pidiera a sus compañeros y AR3 o AR4 se lo revisaría.

AR2 levantó acta administrativa a AR1 por hechos que se le imputan, hasta el 20 de mayo de 2022, es decir, casi seis meses después de que la menor de edad denunció los actos cometidos en su agravio; así mismo, señaló que como medida precautoria; el trabajador señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, fue separado del Plantel Educativo y puesto a disposición de la Supervisión Escolar.

Con lo anterior, queda demostrado que tanto AR2, AR3 y AR4 tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por V1, y omitieron realizar acciones para salvaguardar la integridad de la menor de edad, y al no intervenir, permitieron que la violencia hacia V1 se prolongara en el tiempo y aumentara, al grado de ya no desear acudir a la Escuela en razón de que tanto su tutor como sus compañeros le impusieron apodos, con motivo de los actos cometidos en su agravio.

Las autoridades escolares o educativas, aunque tenían conocimiento de la probable comisión de ilícitos penales cometidos en agravio de V1, sea por negligencia o desconocimiento de la normatividad en materia educativa, omitieron presentar la denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes, incumpliendo con las obligaciones impuestas por los artículos 42 de la Ley de Educación, 12 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes así como 13 inciso c) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos. Apenas se constriñeron en iniciar el Acta Administrativa por Incidencias, hasta casi después de seis meses.

Para esta Comisión Estatal está acreditada la omisión de cuidado, en su calidad de garantes de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes bajo su cuidado, así como un ejercicio indebido del servicio público por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, ya que el incumplimiento de sus obligaciones no sólo fue en perjuicio de V1, que estaba a su cargo, sino también de sus progenitores y demás familiares, así como de la sociedad en su conjunto y dañaron la imagen del servicio público educativo, fomentando la falta de confianza y credibilidad en las instituciones. Aquí, cabe destacar que V1 manifestó que, los alumnos sabían que ese maestro, AR1, les tocaba las piernas a las niñas y las acosaba.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 (víctima directa) y VI 1 (Víctima Indirecta), se instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se realice la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por

V2 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición y en concordancia con el Pronunciamiento de Cero Tolerancia a las Conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de toda forma de violencia contra las mujeres o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas emitido por esa Secretaría, gire las instrucciones por escrito a la instancia que corresponda, para que instaure un programa permanente de prevención al Hostigamiento Sexual y al Acoso Sexual en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte que tenga por objeto difundir el marco normativo Internacional, Nacional y Local que garantizan el derecho de las mujeres y la niñas a una vida libre de violencia y el derecho al interés superior del niño, así como las instancias competentes para conocer de casos como el analizado en ésta Recomendación.

En dicha campaña se deberá contemplar la instalación de Carteles en las áreas de mayor afluencia de estudiantes en las Escuelas de Nivel Secundaria de la Zona Huasteca Norte; así como Trípticos de fácil comprensión para las Niñas y los Niños Estudiantes de dicho Nivel. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela 1, referentes al tema: derechos de los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo y, El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, integre y resuelva de manera pronta, puntual y diligente el Expediente de Investigación Administrativa 1 que inició con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3 y AR4 servidores públicos de esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.